



DOCUMENTO : 02933708
REGISTRO EXP. : 01031371
EXPEDIENTE CRSPA : N°019-2019-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : BRUNO ANDRES BRISOLESI PINEDA
INFRACCION : "UTILIZAR UN ARTE DE PESCA NO PERMITIDO".

Resolución Administrativa CORESPA

N°00042-2021-GRL/CORESPA-ATD

Huacho, 15 de junio del 2021

Huacho, 15 de junio del 2021

VISTO:

El expediente administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas (CORESPA) N°017-2017-GRL/CRSPA; seguido por el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** (GRL) contra **BRUNO ANDRES BRISOLESI PINEDA** con DNI: 15610979 (el Administrado), por incurrir en la infracción al Núm. 14, Art. 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (RLGP) aprobado por D.S. N°012-2001-PE y sus modificatorias.

ATENDIENDO:

Que, el Acta de Fiscalización N°15-AFI-000377 de fecha 28/AGOSTO/2018, que obra a fojas 10 del presente expediente administrativo en el cual los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Pesca y Acuicultura (DGSFS-PA) del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte del Administrado, quien se encontraba en la playa Punta Salinas, Dist. Huacho, Prov. Huaura, Región Lima, junto con 07 personas más que en su poder tenían el arte de pesca denominado "CHINCHORRO", contenida en una Chalana, encontrándose ésta sobre un remolque suponiendo que había sido utilizado en una faena de pesca, siendo este arte de pesca NO autorizado por su estilo de operación pues, se asemeja a una red de arrastre y que al ser utilizada remueve el fondo del ecosistema marino modificando las condiciones bioecológicas del sustrato, infracción tipificada en el (RLGP), Art. 134, Núm. 14: "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos".

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente señala que: "Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".

SEGUNDO. - Que, en ese sentido el D. Ley N°25977 – Ley General de Pesca (LGP) en su Art. 2 señala: "Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

TERCERO. - Que mediante D.S. N°012-2001-PE (RLGP), a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la (DGSFS-PA), así como de las dependencias regionales de



se delegue dicha pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, pesquerías, para el control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos de las obligaciones necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

CUARTO. - Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), en procedimientos sancionadores como los que son competencia de la (CORESPA), ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

QUINTO. - Que, el Núm. 5, Art. 134 del (RLGP) establece como infracción: *"Emplear sistemas antifango, forros, doble malla, sobrecopos, refuerzos y otros que reduzcan la selectividad de las redes, aunque tengan la máxima longitud de malla"*. Asimismo, el Núm. 6, Art. 134 del (RLGP) establece como infracción: *"El empleo de cualquier medio que reduzca la selectividad de los artes de pesca"*.

SEXTO. - Que, en operativo de control de fecha 28/AGOSTO/2017 llevado a cabo por los inspectores de la (DGSFS-PA) del Ministerio de la Producción, constataron la infracción cometida por parte del Administrado, al Núm. 14, Art. 134 del (RLGP), el cual refiere *"Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos"*.

SEPTIMO. - Que, con fecha 10/ABRIL/2019 mediante Oficio N°1280-2019-PRODUCE/DSF-PA (DGSFS-PA) del Ministerio de la Producción, remite a la Dirección Regional de la Producción (DIREPRO) del (GRL) el Acta de Fiscalización N°15-AFI-000377 y otros documentos actuados contra el Administrado, en conformidad a lo establecido en el D.S. N°017-2017-PRODUCE (RFSAPA), en su Art. 15, Núm. 2.1; *"Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción que hagan sus veces: 2.1; Conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias"*.

OCTAVO. - Que, mediante Informe N°02-2019/GRL-GRDE-DRP/CYC de fecha 13/JUNIO/2019 emitido por el Supervisor de la Oficina de Seguimiento, Control y Vigilancia (OSECOVI-DIREPRO LIMA), informa sobre la fiscalización levantada contra el Administrado por utilizar un arte de pesca NO autorizado denominado *"CHINCHORRO"*, recomendando armar expediente y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

NOVENO. - Que, mediante Cedula de Notificación Personal Exp. 01031371-OSECOVI de fecha 11/DICIEMBRE/2020, se procedió a notificar al Administrado las imputaciones de cargos en su contra, otorgándosele el derecho para que presente sus descargos conforme a Ley.

DECIMO. - Que, el Art. 77 de la (LGP), dispone que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

DECIMO PRIMERO. - Que, el PRINCIPIO DE TIPICIDAD, en el cual se establece que: *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)"*.



DECIMO SEGUNDO. - Mediante Informe Legal N°000053-2021-GRL-GRDE/DRP-WJGR de fecha 27/MAYO/2021, realizado por el especialista legal, da cuenta de la evaluación hecha al Exp. N°019-2019-GRL/CRSPA, recomendando el ARCHIVO y dar por finalizado el presente caso, puesto que; no se puede imponer sanción de multa económica debido a que para realizar el cálculo de la multa de acuerdo al D.S. N°017-2017-PRODUCE – (RFSAPA), se requiere de una cantidad de recurso hidrobiológico durante la intervención, sin embargo, en el presente caso no se encontró lo señalado.

DECIMO TERCERO. - Que, en el análisis de los actuados del presente expediente administrativo, seguido contra el Administrado, se ha acreditado que no se puede imponer sanción de multa económica debido a que para realizar el cálculo de la multa de acuerdo al D.S. N°017-2017-PRODUCE – (RFSAPA), se requiere de una cantidad específica de recurso hidrobiológico decomisado durante la intervención, sin embargo, en el presente caso no se encontró lo señalado

DECIMO CUARTO. - Que, en sesión plena de fecha 28/MAYO/2021, la (CORESPA), a cargo de la (DIREPRO) del (GRL), contando con Quorum reglamentario, se aprobó por mayoría de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante Resolución Administrativa Corespa N°00003-2021-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el Art. 81 de la (LGP) en concordancia con lo dispuesto en el (RFSAPA), Art. 52 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y demás normas conexas, corresponde a la CORESPA, emitir resolución que correspondan;

SE RESUELVE. -

PRIMERO. - ARCHIVAR de manera definitiva el Exp. N°019-2019-GRL/CRSPA seguido por el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** contra **BRUNO ANDRES BRISOLESI PINEDA** con DNI: 15610979, por no haberse cumplido con el presupuesto establecido en el D.S. N°017-2017-PRODUCE – (RFSAPA), para imponer sanción de multa económica debido a que, para realizar el cálculo de la multa, se requiere de una cantidad específica de recurso hidrobiológico decomisado durante la intervención, sin embargo, en el presente caso no se encontró recurso alguno.

SEGUNDO. - TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO del Arte o Aparejo de pesca prohibido durante la fiscalización conforme a ley.

TERCERO. - PUBLICAR la misma en el portal del **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA:** www.regionlima.gob.pe y NOTIFICAR al Administrado, conforme a ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE



Ernesto Arturo Tello Dávila
PRESIDENTE - CORESPA



Abg. Johel Wán Graciano Arce
SECRETARIO TÉCNICO – CORESPA